

PROCESO Jurisdicción Voluntaria. N. 2022-00103-00.
DEMANDADO Registraduría Nacional.
DEMANDANTE Andrés Felipe Velásquez Jiménez.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho las diligencias y se procede en esta oportunidad a dar trámite atendiendo lo normado en el art. 42 del Código General del Proceso, que establece entre otros. *"Son deberes del juez: 12. "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Así mismo y en aplicación al art. 82 C.G.P. que establece los requisitos de la demanda, en su num.10. *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*

Encontramos que en el caso que nos ocupa, en la demanda no consta dirección física del demandante, que acredite que este Despacho tiene la competencia para tramitar el proceso, se señala la misma dirección electrónica de la abogada demandante, tampoco existen documentos que acredite que el señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ JIMENEZ, sea residente en este municipio, de otro lado en los anexos de la demanda como el certificado médico aportado, fue expedido en la Clínica Curillo y la Tarjeta de Identidad fue expedida y tramitada en el mismo municipio de Curillo Caquetá. No se anexo la fotocopia de la cedula de ciudadanía, como se indica en la demanda.

Basten los anteriores argumento para que este Despacho declare la ilegalidad del auto admisorio de fecha 13 de enero de 2023, se ordenara inadmitirla para que se subsane de conformidad con el art. 90 num.1° C.G.P., y se;

RESUELVE:

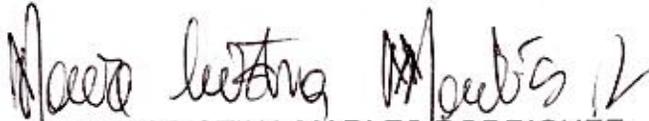
PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2023 por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ JIMENEZ, mediante apoderada Dra. Diana Patricia Murillo Lozano, contra LA REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones antes citadas.

TERCERO: Conceder al demandante un término de (5) días para que se subsane, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.



Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00082-00.
Demandado William López Montoya.
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Apod. Dte. Dra. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR.

Trabada la relación jurídica procesal y agotada los trámites correspondientes se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS.

La Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., presento demanda Ejecutiva Singular la cual fue radicada en este Juzgado el día 18 de octubre de 2022, fundada en que el demandado WILLIAM LOPEZ MONTOYA suscribió el pagaré No.075106100003291, por valor de \$12.586.612,00, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fecha de creación el 23 de enero de 2017, titulo valor que cumple con los requisitos legales y se encuentran cuotas en mora.

ACTUACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado LOPEZ MONTOYA tal y como la parte demandante lo solicitó y se ordenó que oportunamente se resolviera sobre costas y se autorizó al demandante para que actuara en el proceso, como consta a folio 20 fte., igualmente se decretó como medida cautelar el embargo de los dineros que el demandado pueda tener en el Banco Agrario de la localidad, a donde se libró el correspondiente Oficio.

Con auto de fecha 16 de diciembre/22 se corrigió el mandamiento de pago respecto del número NIT de la entidad demandante.

El día 12 de enero de 2023 se notificó personalmente al demandado del mandamiento de pago, dentro del término de excepcionar el demandado presento escrito donde solicito se le concediera amparo de pobreza. En tal sentido con auto de fecha 1° de febrero de 2023, se le concedió el amparo y designo como apoderado al Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva,

a quien se le notifico y corrió traslado de la demanda, presentado escrito contestando sin excepciones alguna a favor del demandado, pero argumento los motivos de salud que lo llevo al incumplimiento en sus pagos y solicita que la entidad demandante conceda un Alivio financiero y/o refinanciaron del crédito a fin de que El demandado tenga la oportunidad de cancelar la obligación. De dicha solicitud y pese a que no reúne requisitos de una excepción; se corrió traslado a la entidad demandante, el cual a la fecha no se ha pronunciado.

Por lo anterior y al no observar nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir el fallo de que trata el art.440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la Ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ y contra el demandado WILLIAM LOPEZ MONTOYA identificado con la c.c. 17.718.038.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente y de propiedad del demandado.

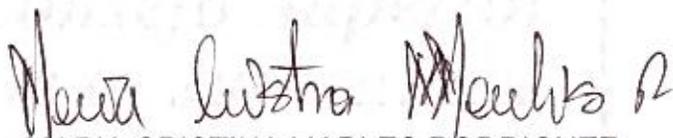
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, tásense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el art. 446 C.G.P.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó al demandado.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.

12.600

PROCESO Ejecutivo Hipotecario No.2022-00071-00.
Demandado Diego Londoño Grajales.
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Apod. Dte. Dr. Humberto Pacheco Álvarez.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR.

Trabada la relación jurídica procesal y agotada los trámites correspondientes se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS.

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en calidad de apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., presento demanda Ejecutiva Hipotecaria la cual fue radicada en este Juzgado el día 7 de septiembre de 2022, fundada en que el demandado DIEGO LONDOÑO GRAJALES suscribió el pagaré No.075106100002869, por valor de \$8.172.050,00, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fecha de creación el 26 de noviembre de 2015, titulo valor que cumplen con los requisitos legales y se encuentran cuotas en mora.

ACTUACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado LONDOÑO GRAJALES tal y como la parte demandante lo solicitó y se ordenó que oportunamente se resolviera sobre costas y se autorizó al demandante para que actuara en el proceso, como consta a folio 22 fte., igualmente se decretó como medida cautelar el embargo del bien Hipotecado identificado con matrícula 420-24876. Librando el oficio respectivo para el correspondiente registro.

Observado que no fue posible la notificación del demandado, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se ordenó su emplazamiento, EDICTO que fue publicado el día 13 de enero de 2023, en la Lista Nacional de personas Emplazadas, conforme a la Ley 2213 del 2022, términos que el demandado dejó vencer en silencio, no compareció a notificarse del proceso por ningún medio.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se le designó como curador ad-litem, a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, se le notificó y corrió traslado de la demanda, contestándola de forma oportuna, sin excepciones a favor del demandado.

Por lo anterior y al no observar nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir el fallo de que trata el art.440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la Ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y contra el demandado DIEGO LONDOÑO GRAJALES identificado con la c.c. 12.225.724.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente y de propiedad del demandado.

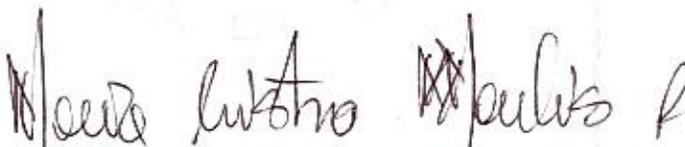
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, tásense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el art. 446 C.G.P.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó al demandado.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.

8.100

PROCESO Declarativo N. 2021-00068-00.
DEMANDADO Alexis Cotacio España y Otros.
DEMANDANTE Jackeline Cotacio España.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho las diligencias con el fin de decidir sobre admisión o no de la demanda, atendiendo la subsanación que hizo la parte demandante a la misma; dentro del término, el demandante mediante su apoderado presentó escrito donde describe el predio, su nombre, localización, indicando unos linderos y anexa plano de ubicación del mismo y el Certificado de Libertad y Tradición.

Tenemos que la actualización de linderos, **es el ejercicio de ajustar el área o linderos de un predio a la actualidad, por las variaciones sufridas en el transcurso del tiempo.** En el caso en concreto, el demandante, en su escrito de subsanación no indica cómo son los linderos, sólo enuncia unas fichas catastrales, pero no aporta la descripción técnica de los mismos, es decir no se establece la localización ni información del predio actualizada, tampoco aparecen los nombres de quienes son los colindantes al momento de presentar la demanda. Si bien es cierto, en el Certificado de Libertad y Tradición del bien aparecen los colindantes con sus nombres completos, éstos no están actualizados, por lo cual no se dio cumplimiento al art. 83 inc. 2° del Código General del Proceso.

Por lo anterior y observado que la parte demandante no subsana la demanda, este Despacho atendiendo al artículo 90 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa, siendo demandante JACKELINE COTACIO ESPAÑA, demandados ALEXIS COTACIO y OTROS, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglose y hágase devolución de los documentos presentados y anexos de la demanda a la parte interesada, en caso de que se hayan presentado en originales.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, archívense las diligencias de manera definitiva, previa desanotación de los libro de control y plataformas pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Proceso Divisorio No. 2017-00042-00.
Demandado Iyan Jesús Bermeo y Otros.
Demandante Elvia María Bermeo de Pérez.
Apod. Dte. Dr. Sorolizana Guzmán Cabrera.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo pedido por la Apoderada de la parte demandante donde solicita se corrija el auto de fecha 23 de agosto de 2022.

Estudiada la solicitud considera el Despacho que la apoderada demandante, no señala con claridad en que consiste el error, ya que no sustenta ni precisa cual fue en concreto el yerro del Juzgado; ni las razones por las cuales los porcentajes que expone y aspira sean corregidos en su escrito, son lo que realmente corresponden en la partición ordenada; toda vez que el mismo ya fue objeto de corrección por solicitud de la misma parte.

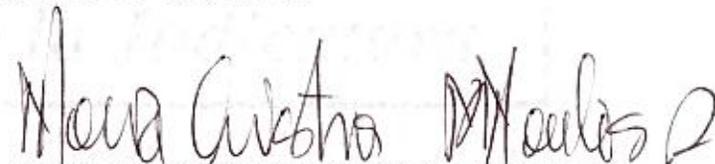
DISPONE:

Requerir a la Apoderada de la demandante, para que aclare, con las precisiones ya referidas, su solicitud de corrección del auto calendarado el 23 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior, vuelva las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.